

REF: ACCIÓN DE TUTELA N°257404089001 2024 00108 00.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATÉ
Sibaté, marzo cinco de dos mil veinticuatro

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el Doctor PEDRO EPIMENIO VELÁSQUEZ ROA, apoderado del señor PEDRO ELÍAS MONTAÑA HUELGOS, en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la vinculada JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

ANTECEDENTES

El señor PEDRO ELÍAS MONTAÑA HUELGOS a través de apoderado, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se tutele el derecho fundamental de petición y debido proceso.

Indica el apoderado actor que la Secretaría de Tránsito de Sibaté – Departamento de Cundinamarca impuso el comparendo N°16903569 el 28 de julio de 2017. Que, en la dirección reportada en el RUNT, jamás le llegó notificación alguna referente a la imposición de foto multa tal como está contemplado en el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito.

Que su prohijado tuvo conocimiento de la imposición de la multa a través de la página del SIMIT, dado que requería efectuar una diligencia en la autoridad de tránsito. Que el 16 de marzo de 2023, se radicó a través de correo electrónico derecho de petición para solicitar se exonere del pago de dicha sanción al accionante. Que a la fecha de radicación de la acción de tutela no se ha recibido respuesta del derecho de petición por parte de la entidad.

Solicita que se amparen sus derechos fundamentales, que la entidad demandada lo exonere del fotocomependo N°16903569 en caso de que no tengan prueba que permita identificar plenamente al infractor tal como lo establece la Sentencia C – 038 de 2020, de la Corte Constitucional, por indebida identificación del posible infractor, dado que no existe solidaridad entre propietario e infractor, por lo tanto, la carga de la prueba sigue en titularidad del organismo de tránsito sancionador y se dé respuesta al derecho de petición incoado en la Secretaría de Tránsito de Sibaté.

Sustenta la petición en la sentencia C 038/2020, C 530/2003, C 321/2022, concepto número C – 6417 expediente D – 12519 del 19 de julio de 2018 de la Procuraduría General de la Nación.

Que se debe tener en cuenta el principio de la legalidad establecido en los artículos 6, 209 y 230 de la Constitución Política de Colombia el cual se resume en que ningún funcionario público puede actuar sino en base a las leyes válidas y vigentes y no puede omitir o excederse en el ejercicio de sus funciones.

Indica que los términos establecidos para la respuesta de los derechos de petición están consagrados en la Ley 1437 de 2011 en su artículo 14.

Refiere Concepto Sala de Consulta C.E. 1454 de 2002 Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil.

Sostiene que es importante que se haga un estudio más minucioso a las acciones de tutela referentes a los procesos de imposición de multas en materia de tránsito, pues al estar dos acciones de Tutela Vigentes se debe aplicar el principio de favorabilidad en materia administrativa, el cual está contemplado en el ordenamiento jurídico en nuestra Constitución Política de 1991, en su artículo 29, y que es importante que los jueces se acojan al artículo 230 de la Constitución, este principio consiste en que los ciudadanos, y en el caso del derecho administrativo especial tributario, los contribuyentes, puedan aplicar la norma sustantiva que más le favorezca a sus intereses, aunque esta norma sea posterior a la restrictiva o desfavorable.

Solicita sea aplicada la sentencia CO38 de 2020, dado que por principio de favorabilidad no se ha dado la identificación plena del posible infractor, adicionalmente, no existió una debida notificación a su prohijado, por lo cual es ilegal el acto administrativo de imposición de la multa.

Allega como pruebas las relacionadas en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada y vinculada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

MÓNICA MARÍA CABRA BAUTISTA, actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a cada uno de los hechos planteados por el accionante PEDRO ELÍAS MONTAÑA HVELGOS en su escrito de tutela.

Que el accionante considera que la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca Sede Operativa de Sibaté le ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

Afirma que en lo que hace relación a la supuesta vulneración del derecho fundamental, recuerda que el artículo 23 de la Carta, garantiza el derecho fundamental de todas las personas a dirigirse ante las autoridades y eventualmente ante los particulares, para obtener respuesta de fondo a sus solicitudes de interés general o particular.

Que en el caso sub-examine, encuentra que la presente acción constitucional tuvo origen a la petición que hiciera el accionante, que esa Secretaría una vez tuvo conocimiento de la presente acción, procedió a efectuar verificación; encontrando que la petición fue contestada por la Sede Operativa mediante oficio de fecha 22 de febrero de 2024.

Indica que dicha comunicación fue remitida para efectos de notificación a la dirección electrónica dispuesta por el accionante en el escrito petitorio, esto es; abogadopedrovelasquezroa@gmail.com.

Afirma que se ha establecido que el derecho de petición se entiende satisfecho cuando la autoridad o particular resuelve de fondo la solicitud, es decir, cuando brinda una respuesta clara, precisa y congruente con lo pedido. Trae a colación la sentencia T-206/2018.

Que la respuesta emitida por la Sede Operativa resuelve de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado, además que la misma fue comunicada al interesado, por ende; a la fecha el hecho generador de la presente acción constitucional ha sido superada. Refiere la sentencia T-054 de 2020.

Solicita se declare improcedente el amparo de la presente acción Constitucional por la carencia actual de objeto, generado por el cese de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que dio origen a la queja constitucional y dar aplicación a la teoría del Hecho superado, conforme a la sentencia T - 542 del 2006.

Así mismo solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela y el archivo de las diligencias por Hecho Superado conforme lo dispuesto en la Sentencia T-519 de 1992.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas

CONSIDERACIONES

En virtud del derecho constitucional establecido en el artículo 86 de la carta magna, el doctor PEDRO EPIMENIO VELÁSQUEZ ROA, apoderado del señor PEDRO ELÍAS MONTAÑA HVELGOS, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de petición y debido proceso, consagrados en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 23 preceptúa: " Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales " .

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta respuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

La sentencia T-149/13 indica: "... 4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República (C.P. art. 2). (...)

(...) 4.2. Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipula el Artículo 3o. del estatuto..." (...)

(...) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales – resolución de fondo, clara y congruente–, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal

de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado...”

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir que el accionante allegó el escrito contentivo el derecho de petición en donde solicita la exoneración del comparendo N°16903569 en caso de que no tengan prueba que permita identificar plenamente al infractor tal como lo establece la Sentencia C – 038 de 2020, de la Corte Constitucional, por indebida identificación del posible infractor, dado que no existe solidaridad entre propietario e infractor, por lo tanto, la carga de la prueba sigue en titularidad del organismo de tránsito sancionador.

Del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir que la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE dio contestación al derecho de petición incoado por el accionante en lo que tiene que ver con la SEDE OPERATIVA DE SIBATE remitiendo el mismo al correo electrónico dispuesto para tal fin, es decir al abogadopedrovelasquezroa@gmail.com el 22 de febrero de 2024, así mismo en la petición enviada la fue anexo el oficio dirigido al Jefe de Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Movilidad de Cundinamarca remitiendo por competencia el derecho de petición de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.

Como el derecho de petición fue allegado junto con el escrito de tutela en la notificación de la admisión de la petición de tutela, se tiene que en el presente caso los términos para resolver de fondo la solicitud no han transcurrido en su totalidad respecto de la entidad vinculada JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

En este orden de ideas y como quiera que la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ dio contestación al derecho de petición en lo que tiene que ver con esa entidad y realizó la remisión a la entidad vinculada JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, a la fecha se encuentra dentro de los términos para dar respuesta al derecho de petición, puesto en conocimiento con la notificación de la admisión de la presente acción de tutela el pasado 20 de febrero del año en curso, no se ha de tutelar el mismo, por cuanto como se dijo anteriormente no han vencido los términos para que la vinculada de respuesta al mismo.

Se insta a la vinculada JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA para que den contestación al derecho de petición puesto en conocimiento con la notificación del auto admisorio de la presente acción de tutela dentro del término de ley.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la parte accionante, accionada y vinculada que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. NO TUTELAR el derecho petición consagrado en la Constitución Nacional, incoado por el Doctor PEDRO EPIMENIO VELÁSQUEZ ROA, apoderado del señor PEDRO ELÍAS MONTAÑA HUELGOS identificado con la C.C.N°19.370.546 en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ y la vinculada JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

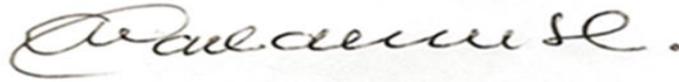
Segundo. Se insta a la entidad vinculada JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA para que den contestación al derecho de petición puesto en conocimiento con la notificación del auto admisorio de la presente acción de tutela dentro del término de ley.

Tercero. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante, accionada y vinculada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Cuarto. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Roció Chacón Hernández', written in a cursive style.

MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ